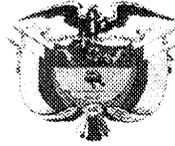


**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

*Ibagué, (Tol), trece (13) de Marzo de dos mil Catorce (2014)*

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ Y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, representadas judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00143-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y formalización de Tierras instaurada por los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ Y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, quienes se encuentran representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa los titulares de la acción autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0086 del Cinco (05) de Agosto de dos mil trece (2013), visible a folio 98, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial a los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ Y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE,** asignando para tal fin al doctor **EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA.**

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado **LA MIRANDA,** inmueble ubicado en la vereda Canoas Copete, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-23532 y Cédula Catastral 00-01-0028-0081-000.

## **II. HECHOS**

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

**1. JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva — Huila, **EDEN LOSADA HERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva — Huila, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE,** identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, en su calidad de *poseedores* los cuales vivían y explotaban el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000, a partir del Veintiuno (21) de Mayo de Mil Novecientos Noventa (1.990), fecha de la muerte del señor Macedonio Losada Cuenca (propietario y padre), por lo que cual tomaron posesión del mismo predio en común proindiviso.

**2. JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No.

1.609.285 expedida en Neiva — Huila y **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva — Huila, se desplazaron en el mes de Noviembre de 2001, tras la muerte de LUZ JAEL CASTRO (esposa de Jorge Aníbal), JORGE AUGUSTO LOSADA (Hijo de Jorge Aníbal) y LETICIA SILVA VIUDA DE CASTRO (Suegra de Jorge Aníbal), en hechos que se atribuyen a un grupo paramilitar, todo lo anterior produjo el desplazamiento de los solicitantes, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el inmueble.

**3. EDEN LOSADA HERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702

expedida en Neiva — Huila, se desplazó en el año 2001, tras las constantes amenazas que tanto el cómo su familia venían sufriendo por parte tanto de grupos paramilitares como de la Guerrilla, y a consecuencia de diferentes hechos, el primero de ellos por uno de sus hijos haber pertenecido al Ejército Nacional y el segundo por la utilización de sus tierras como sitio de campamento por parte de la Guerrilla, pero el hecho específico que ocasionó el abandono definitivo de la zona fue la muerte de LUZ JAEL CASTRO (cuñada), JORGE AUGUSTO LOSADA (sobrino) y LETICIA SILVA VIUDA DE

CASTRO (Suegra de su hermano Jorge Aníbal), todo lo anterior produjo el desplazamiento del solicitante, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el inmueble.

**4. FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, se desplazó en el año 2001, como consecuencia de la violencia generalizada que se presentó en la zona ocasionada por la presencia constante de grupo armados ilegales y los combates que allí desarrollaban, que dieron lugar al asesinato de tres de sus familiares: LUZ JAEL CASTRO (cuñada), JORGE AUGUSTO LOSADA (sobrino) y LETICIA SILVA VIUDA DE CASTRO (Suegra de su hermano Jorge Aníbal), limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el inmueble.

**5. JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva — Huila, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva — Huila, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, **no han podido retornar** al predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000, y a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al inmueble.

Con fundamento en los anteriores hechos la Unidad de Restitución de Tierra Dirección Territorial Tolima solicito las siguientes:

### **III. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva -Huila, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva-Huila, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá.

**SEGUNDA:** Se RESTITUYA a **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva — Huila, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva — Huila, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, su derecho de posesión sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01- 0028-0081-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**TERCERA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**CUARTA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio objeto de restitución.

**QUINTA:** Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas a los predios objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

**SEXTA:** Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas los predios objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, sus predios ingresen nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas los predios objeto de restitución, en el caso que existiesen.

**SEPTIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

**OCTAVA:** Se OTORGUE a **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva — Huila, subsidio de vivienda de interés social rural, sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo párrafo primero, el cual modifico el artículo octavo párrafo segundo del decreto 2675 del 2.005; lo anterior poniendo en conocimiento que se elevó una solicitud ante **JUEZ CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE — REPARTO**, por el predio denominado Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026- 0017-000, el cual se debe condicionar en su aplicación única y exclusivamente en uno de los predios.

**NOVENA:** Se OTORGUE a **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva — Huila, subsidio de vivienda de interés social rural, sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo párrafo primero, el cual modifico el artículo octavo párrafo segundo del decreto 2675 del 2.005; lo anterior poniendo en conocimiento que se elevó una

solicitud ante **JUEZ CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE — REPARTO**, por el predio denominado Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000, el cual se debe condicionar en su aplicación única y exclusivamente en uno de los predios.

**DECIMA:** Se OTORGUE a **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila, subsidio de vivienda de interés social rural, sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo párrafo primero, el cual modifico el artículo octavo párrafo segundo del decreto 2675 del 2.005; lo anterior poniendo en conocimiento que se elevó una solicitud ante **JUEZ CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE — REPARTO**, por el predio denominado Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000, el cual se debe condicionar en su aplicación única y exclusivamente en uno de los predios.

**DECIMA PRIMERA:** Se OTORGUE a **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, subsidio de vivienda de interés social rural, sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000, y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo párrafo primero, el cual modifico el artículo octavo párrafo segundo del decreto 2675 del 2.005; lo anterior poniendo en conocimiento que se elevó una solicitud ante **JUEZ CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE — REPARTO**, por el predio denominado Los Medios de la Vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23533 y código catastral No. 00-01-0026-0017-000, el cual se debe condicionar en su aplicación única y exclusivamente en uno de los predios.

**DECIMA SEGUNDA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.609.285 expedida en Neiva — Huila, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000.

**DECIMA TERCERA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.092.702 expedida en Neiva-Huila, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000.

**DECIMA CUARTA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.103.360 expedida en Neiva - Huila, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000.

**DECIMA QUINTA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°41.608.515 de Bogotá, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Miranda de la Vereda Canoas Copete del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23532 y código catastral No. 00-01-0028-0081-000.

**DECIMA SEXTA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**DECIMA SEPTIMA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**DECIMA OCTAVA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente, se solicitan las siguientes:

**PRIMERA:** Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor de los solicitantes, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

**SEGUNDA:** Se ORDENE a los solicitantes cuyos bienes sean imposibles de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

1.- Presentada la solicitud, este despacho, mediante auto de fecha nueve (09) de Septiembre de 2013, procedió a proferir el correspondiente auto admisorio, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

ORDENAR al señor(a) Registrador(a) de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), registrar la solicitud de restitución de tierras en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, igualmente, se registrara la sustracción provisional del comercio del inmueble, hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiera, conforme lo ordena el literal "b" del artículo 86 de la

ley 1448 de 2011, remitiendo el certificado de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones.

ORDENAR, La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, en consecuencia se ordenó oficiar a través de circular, al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), Juzgado Civiles Municipales de Chaparral- Tolima, Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), a la Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías Únicas de los municipios de Ataco y Chaparral-Tolima, a las Notarías del Circuito de Ibagué- Tolima, de igual forma al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA.

REQUERIR, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de desarrollo Rural Incoder, para que pongan al tanto a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos que se lleven a cabo dentro del proceso de Restitución; de igual manera llevar a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial destinada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

ORDENAR, la publicación de la admisión de esta solicitud en los términos del literal E del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, para que las personas que tuvieren derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos.

ORDENAR, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el Juicio de sucesión del señor MACEDONIO LOSADA CUENCA y MARIA EVELIA HERNANDEZ DE LOSADA, respecto del bien inmueble objeto de restitución.

OFICIAR, a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco-Tolima, para que informaran al despacho los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden municipal respecto del predio objeto de restitución.

OFICIAR, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, informándole sobre la admisión de la solicitud, con el fin de que previamente a adoptar cualquier determinación dentro de la exploración del operador ANH, en que se viera afectado el predio LA MIRANDA, se informara al despacho.

OFICIAR, a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ataco-Tolima, al Comando del Departamento del Policía Tolima, y al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, para que emitieran concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgos para la vida o integridad personal del restituido o de su familia.

OFICIAR, al municipio de Ataco-Tolima, para que a través de su Secretaría de Planeación Municipal o quien haga de sus veces, se sirviera expedir una constancia mediante la cual se certificara si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable.

OFICIAR, a las diferentes secretarías del Departamento del Tolima, para que informaran al despacho los proyectos que dentro del marco del Plan de Desarrollo del Tolima se ejecutaron, se están ejecutando y los que se proyectan a futuro, en el campo que a cada una le corresponde.

OFICIAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" Regional – Tolima para que informara a este despacho los programas educativos de capacitación agrícola o ganadera que oferta esta entidad para la población desplazada por la violencia, las cuales retornan a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco – Tolima.

REQUERIR, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara a este Despacho si ante esta Corporación se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el Artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes, respecto del predio denominado Las Amapolas 2 de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-19766 y código catastral No. 00-01-0022-0202-000 y si al verificar la base de datos, CORTOLIMA estableciere la existencia de solicitudes Ambientales del predio señalado e identificado, esta corporación debía suspender cualquier tipo de trámite administrativo que versara o afectara dicho predio, igualmente enviar la información de las personas que solicitaron dichas licencias ambientales.

Así mismo, se ordenó a CORTOLIMA, practicar inspección ocular a los predios anteriormente enunciados, para que emitiera un concepto técnico, estableciendo si el mismo se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media, inundación, derrumbe u otro desastre natural; si dicho riesgo es mitigable y que obras se requieren para amortiguar el mencionado riesgo y si es realizable o no; de igual manera informara si dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor del citado predio, se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, o existen Parques Nacionales Naturales, para lo cual se ordenó remitir copia del Plano Predial Catastral obrante en el expediente.

NOTIFICAR, la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) o quien haga sus veces y al Ministerio Público.

2.- Mediante escrito de fecha 23 de Septiembre de 2013, el doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, y representante de los solicitantes, adjunta escrito firmado por el señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, en el cual manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario, afirma igualmente que su sobrino WILMAR LOSADA, adquirió los derechos herenciales que le correspondían a su hermano LUIS ALEJANDRO LOZADA HERNANDEZ, en calidad de hijo legítimo. Por último, solicita ser compensado, argumentando que tiene 72 años de edad y padeció una cirugía de corazón abierto, razones por las cuales no puede trabajar en las labores del campo.

3.- Con fecha 26 de Septiembre de dos mil trece (2013), el señor PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ, a través de su apoderado allega documento en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y que en cuanto a otras personas que tengan igual o mejor derecho, el señor WILMAR LOSADA, le compró el derecho que tenía su hermano LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ.

4. Con fecha dos (2) de Octubre de dos mil trece (2013), el señor JORGE ANIBAL LOZADA HERNANDEZ, a través de su apoderado allega escrito en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y que las personas que tienen igual derecho son sus hermanos EDEN, PABLO FANNY Y LUIS, LOZADA HERNANDEZ, pero LUIS vendió su derecho a WILMAR LOZADA OYOLA.

5. Con fecha tres (03) de Octubre de 2013 la Unidad allega la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, de igual manera el edicto emplazatorio ordenado en el auto admisorio de la solicitud.

6.- Con fecha Octubre 17 de 2013, el señor Registrador de Chaparral (Tolima), remite oficio mediante el cual informa que se llevó a cabo la inscripción de las medidas ordenadas por el despacho.

7.- Con fecha cinco (5) de Noviembre de dos mil trece (2013), se abrió el proceso a pruebas, ordenando se tuvieran en cuenta y practicaran las siguientes:

Solicitada por la Unidad.- Tenerse como tal las documentales allegadas con la solicitud, en cuanto fueren legales y procedentes.

Se prescindió de ordenar pruebas de oficio, por cuanto el despacho consideró que con las allegadas por la Unidad y las respuestas otorgadas por las diferentes entidades a las cuales se ordenó oficiar, existía el acervo suficiente para proferir el fallo que en derecho corresponda.

8. Una vez allegada las correspondientes publicaciones y documentación e información requerida a las diferentes entidades, sin que existiera oposición alguna, este despacho dio por cerrada la etapa probatoria y ordenó correr traslado a los intervinientes por el termino de tres días, para que presentaran los escritos que consideraran pertinentes; cumplido lo anterior, ingresó al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

9. Encontrándose la solicitud al despacho para proferir el correspondiente fallo y como quiera que en los documentos allegados por los señores EDEN, JORGE ANIBAL Y PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ, manifestaban que existe otro heredero de nombre LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ, y que el mismo había cedido sus derechos a su sobrino WILMAR LOSADA OYOLA, se requirió al apoderado para que allegara la dirección o lugar de notificación del señor LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ.

10. Con fecha cinco (05) de Marzo de dos mil catorce (2014), el doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, allega escrito a través del cual adjunta en copia informal el documento a través del cual el señor LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ, cedió sus derechos herenciales a su sobrino WILMAR LOZADA OYOLA.

### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, presentando igualmente su concepto, en el que en primer término hace un recuento sobre los antecedentes, determina que la actuación procesal se ajusta a lo determinado en la ley 1448 de 2011, en sus consideraciones, hace referencia al contexto de violencia, determinando que éste fue abordado por parte de la UAGRDT, entidad que presentó los antecedentes de seguridad de la zona, dejando en claro que no ha sido posible que los pobladores de la vereda Canoas-Copete, puedan tener una vida normal disfrutando de los derechos que gozan sobre los predios que poseen, ya que el conflicto interno impidió a toda luz que los solicitantes permanecieran ejerciendo actos de señor y dueño del predio del cual fungen como poseedores, ya que se dio una disputa de poder territorial ocasionando episodios de violencia contra la población civil quienes quedaban en el medio de todo este conflicto.

Que sin duda alguna están probados los factores de violencia presentados en la zona, que impidieron que los solicitantes ejercieran el derecho constitucional de la propiedad.

Expone igualmente que los solicitantes se vinculan al proceso con la calidad de poseedores; no obstante, existe una sucesión ilíquida frente al predio "LA MIRANDA" el cual se encuentra situado en la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco (TOLIMA); de acuerdo al certificado de libertad No. 355 23532 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y la propiedad la ostentaba el señor MACEDONIO LOSADA, padre de los hoy solicitantes, por lo que es menester en este proceso por parte del despacho se adelante la sucesión del señor MACEDONIO LOSADA, puesto que ya contamos con un bien inmueble denunciado como de propiedad del mismo y se han hecho presentes a este proceso los herederos.

Por todo lo anterior, considera que es viable restituir el bien solicitado, ya que se reúnen los requisitos para tal fin y adelantar el juicio de sucesión del señor padre de los solicitantes, incluyendo al señor LUIS ALEJANDRO LOSADA, quien probatoriamente demostró que cedió sus derechos sucesorales al señor WILMAR LOSADA OYOLA, quien debe ser tenido en cuenta en la liquidación de la misma, aunque no deberá de ser objeto su parte común y pro-indiviso de restitución.

### **PRUEBAS**

Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la solicitud por parte del doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, abogado vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – ABANDONADAS, DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA y representante judicial de los solicitantes, los cuales reposan en el expediente, de igual manera las que en su oportunidad allegaron las diferentes instituciones a quienes se ordenó oficiar.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La solicitud aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que como acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en este Despacho, por la naturaleza de las acciones incoadas, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ Y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la Restitución y formalización del predio "LA MIRANDA", del cual ostentan la calidad de herederos del señor MACEDONIO LOSADA CUENCA, quien figura como titular del derecho de dominio, de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, y con la documentación allegada por la misma al despacho.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados.

### **V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el problema jurídico principal es ¿Tienen derecho los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ Y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio que se ha arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

### **V.3 MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

#### **V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL**

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2010, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las

víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

### **V.3.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

*ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

*Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

*Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.*

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

*ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".*

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

#### **V.3.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la

aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

### **V.3.5 DE LA POBLACION DESPLAZADA**

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

*"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

*1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*

*5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*

*6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*

*7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*

*9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.*

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

*"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.*

*2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.*

*3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.*

*4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional , El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las mediadas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997,

respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

**V.3.5.1** Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

### **V.3.5.3** PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho

Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por los señores, **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ Y FANNY LUCÍA LOSADA DE USECHE**, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado LA MIRANDA, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-23532 y código catastral 00-01-0028-0081-000, sobre el cual adquieren derechos sucesorales en virtud de la transmisión por causa de muerte, predio este que se vieron forzados abandonar, por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores, u ocupantes hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZAR, a través del juicio de sucesión, llevando a cabo la partición y adjudicación de este bien dejado por el causante.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION del predio relacionado, son cuatro los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) la identificación plena del predio.

2) Que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991

4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.

Adicionalmente, para efectos de obtener la FORMALIZACION del predio, se deben reunir los presupuestos o requisitos para que sea obtenido por SUCESION.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

### 1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como **La Miranda**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Canoas Copete** del **Municipio de Ataco, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-23532** y el código catastral No. **00-01-0028-0081-000**.

Ahora bien, revisada la información acopiada por esta Unidad se aprecia como los datos

suministrados por las solicitantes, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **ONCE HECTAREAS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (11,5550 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD, sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

LOTE	REGULA CATASTRAL	MATRÍCULA	HECTÁREAS	METROS <sup>2</sup>
A	73067000100250003000	355-113161	1	1.538
B	730670001002500081000		1	3.462
C	730670001002500008000	355-38461	0	1.776
D	730670001002500071000	355-13174	8	7.192
E	730670001002500022000		0	1.229
F				
G				
H				
ÁREA TOTAL			11	5.550

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas - MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEORAFICAS MAGNA SIRGAS	1	880476,88829	866430,52802	3°30'52,372"N	75°16'46,348"W
	2	880362,59023	866366,11807	3°30'48,649"N	75°16'48,418"W
	3	880326,68434	866350,09320	3°30'47,479"N	75°16'48,945"W
	7	880224,91137	866422,75644	3°30'44,170"N	75°16'46,567"W
	9	880073,18502	866399,61507	3°30'39,230"N	75°16'47,331"W
	10	880043,98596	866428,83764	3°30'38,281"N	75°16'46,383"W
	17	879728,65109	866476,97366	3°30'28,019"N	75°16'44,810"W
	19	879612,84188	866542,45766	3°30'24,253"N	75°16'42,664"W
	22	879695,48773	866577,52716	3°30'26,944"N	75°16'41,552"W
	26	879944,84366	866602,49581	3°30'33,061"N	75°16'40,753"W
	27	879927,23554	866673,00546	3°30'34,491"N	75°16'38,469"W
	157	880325,815	866508,995	3°30'47,458"N	75°16'43,798"W
	153	880164,847	866543,044	3°30'42,220"N	75°16'42,688"W
	152	880097,953	866569,277	3°30'40,043"N	75°16'41,836"W
	151	880106,162	866596,989	3°30'40,812"N	75°16'40,841"W

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, alinderó inmueble de la siguiente manera:

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Según el levantamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que trabaja)	
Lote A	Predio denominada LA MIRANDA, se localiza en la Vereda CANOAS COPETE zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificada por el siguiente número catastral 00 01 0028 0081 000 y con una área de Terreno de 12 HAS 5650 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 5, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR con una distancia de 40,705 metros, de allí se continúa en línea quebrada y en dirección noreste alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio de JAIRO HERNANDEZ con una distancia de 140,192 metros, de allí continúa en sentido sureste en línea quebrada alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 157, colindando con predio de JOSE ELADIO SALAZAR con una distancia de 173,172 metros.
SUR:	Desde el punto No. 27 se sigue en sentido general suroeste en línea recta alinderado por riachuelo hasta el punto No. 22 y en colindancia con el predio de SUCESION PRADA con una distancia de 251,653 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por riachuelo hasta llegar al punto No. 19, colindando con predio de SUCESION PRADA con una distancia de 93,843 metros, de allí continúa en sentido noreste en línea recta alinderado por un filo hasta llegar al punto No. 27, colindando con predio de SUC. ASENIO CLAROS con una distancia de 133,202 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 157 en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 153, colindando con el predio de JOSE ELADIO SALAZAR con una distancia de 174,392 metros, de allí continúa en sentido sureste en línea quebrada alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 152, colindando con predio de TARCISIO HERNANDEZ con una distancia de 72,665 metros, de allí continúa en sentido noreste en línea quebrada alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 151, colindando con predio de TARCISIO HERNANDEZ con una distancia de 31,790 metros, de allí continúa en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 26, colindando con predio de TARCISIO HERNANDEZ con una distancia de 170,954 metros, de allí continúa en sentido sureste en línea quebrada alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 27, colindando con predio de TARCISIO HERNANDEZ con una distancia de 72,665 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No. 27 en dirección noreste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta llegar al punto No. 10 en colindancia con el predio de SILVA BAUTISTA con una distancia de 327,339 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta el punto No. 9, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR la con una distancia de 41,311 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta el punto No. 7, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR la con una distancia de 153,900 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada sin linderos demarcada hasta el punto No. 5, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR la con una distancia de 146,586 metros.

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, dichas pruebas

practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRITORIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

**2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por la gran oleada de violencia que se presentó en el departamento del Tolima , especialmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, y la cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al derecho Internacional Humanitario –DHI-.

Dicha región se ha convertido en un corredor de movilidad y sector de permanente disputa, debido a sus condiciones geográficas especiales para los intereses de los actores armados, permitiéndoles el tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del país; bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió el departamento del Tolima y el municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas anti persona , el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional. Durante la época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos. Los asesinatos que cometieron los actores armados entre 1990 y 2001 se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en el 60% de los casos se presentó en 11, de los 46, municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados al sur del departamento aglutinan el 30% de los asesinatos, sumado a todo esto se destacan una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas; en 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por grupos armados al margen de la ley y quienes utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

En Junio de 2003, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, el riesgo fue calificado como alto, ya que anteriormente se habían registrado homicidios, desplazamientos y amenazas contra los pobladores indígenas de varias de las comunidades que habitan esta región del sur del Tolima.

Los actores armados en la zona entre otros Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – ejército del Pueblo F.A.R.C., E-P., ha tenido un dominio histórico en la

región con diversos bloques y frentes han estado presentes en la zona, por otro lado a partir de los años 80 asociados a la protección de los cultivos ilícitos se dio origen a la aparición de los grupos Paramilitares en el Tolima, pero fue hasta los años 90 que estos grupos consolidaron su presencia en el departamento.

En la vereda de Balsillas, Canoas San Roque y Canoas La Vaga la constante violencia y los enfrentamientos entre los grupos insurgentes (Guerrilla) y la fuerza pública generaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los combatientes y el consecuente desplazamiento.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, en primer término estudiaremos lo referente al Derecho de propiedad, seguidamente analizaremos si se dan los requisitos para FORMALIZAR el predio de mayor extensión a través del juicio de SUCESIÓN.

#### DERECHO DE PROPIEDAD

El Código Civil en su artículo 669 estableció: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

La Constitución Política en su artículo 58 prevee: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Así las cosas, nuestra Constitución Política concibe el derecho de propiedad, no bajo la óptica Iusprivatista contenida en el artículo 669 del Código Civil, sino a partir de una visión general, de la cual aquélla forma parte. En tal sentido señala que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y a la cual le es inherente igualmente una función ecológica. Esta puede ser individual, contenida dentro del marco general del artículo 58 citado, o colectiva, en los términos de artículo 329, referente a las

entidades territoriales indígenas , y 55 transitorio, sobre comunidades negras, reglamentado posteriormente mediante ley 70 de 1993.

El derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: "La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel de educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad".

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha dicho respecto del Derecho de Propiedad: "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas." (Sentencia C-586/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

En cuanto al Derecho a la propiedad como Fundamental ha dicho la Corte: "La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental..." (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Dice así mismo, la Honorable Corte "No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral" (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

Descendiendo al caso objeto de estudio, obra en el expediente, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23532 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Folio. 106 del libelo rector), a través del cual se establece sin lugar a dudas que el señor MACEDONIO LOZADA CUENCA (Q.E.P.D.), adquirió el predio denominado LA MIRANDA, mediante la resolución 0922, del 31 de julio de 1989; expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA", en vigencia de la sociedad conyugal sostenida con la señora MARIA EVELIA HERNANDEZ DE LOZADA.

De igual manera se encuentra acreditado el fallecimiento de los cónyuges atrás relacionados a través de los correspondientes Registros Civiles de Defunción (folios 53 y 54), la existencia de los herederos señores, **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ Y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE Y LUIS ALEJANDRO LOZADA HERNANDEZ**, a través de los registros civiles de nacimiento, y la cesión de los derechos que el señor LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ, hiciera a su sobrino **WILMAR LOSADA OYOLA**. Así las cosas, se hace necesario verificar la viabilidad de formalizar este predio a través de la SUCESION, como modo de adquirir la propiedad, o en su defecto ordenar LA RESTITUCION a la masa sucesoral.

La SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenencia el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (artículo 1037 C.C.).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º).

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma:

*Artículo 1º. 'Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.*

*Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.*

*Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.*

Acreditados estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la situación de este predio, llevando a cabo el trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o en su defecto a los Jueces de Familia del país, no es menos cierto que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, de la siguiente manera realizando una sucesión parcial única y exclusivamente sobre el bien solicitado en restitución, de acuerdo a la manera que se detalla a continuación:

## **I - ACERVO HEREDITARIO**

Según los recibos de impuesto predial allegado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco (Tolima), el predio LA MIRANDA, está avaluado en la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.762.000.00),

## **BIENES SOCIALES**

### **PARTIDA PRIMERA:**

Un bien inmueble denominado LA MIRANDA, ubicado en la vereda Canoas Copete, del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 5, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por la quebrado El Silencio, aguas arriba hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR con una distancia de 40,705 metros. de allí se continua en línea quebrada y en dirección noreste alinderado por la quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No 1, colindando con el predio de JAIRO HERNANDEZ, con una distancia de 140,192 metros, de allí continua en sentido sureste en línea quebrada alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar el punto No 157, colindando con predio de JOSE ELADIO SALAZAR con una distancia de 173,172 metros. POR EL SUR.- Desde el punto No. 27 se sigue en sentido

general suroeste en línea recta alinderado por riachuelo hasta el punto No. 22 y en colindancia con el predio de SUCESION PRADA, con una distancia de 251.655 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por riachuelo hasta llegar al punto No, 19, colindando con predio de SUCESION PRADA, con una distancia de 93,843 metros, de allí continua en sentido noroeste en línea recta alinderado por un fila hasta llegar al punto No. 17, colindando con predio de SUCESION ASENSIO CLAROS con una distancia de 133.202 metros.- POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 157 en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No 153, colindando con el predio de JOSE ELADIO SALAZAR con una distancia de 174,392 metros, de allí continua en sentido sureste en línea Quebrada alinderado por la Quebrada el Silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 152, colindando con predio de TARCISIO HERNÁNDEZ con una distancia de 72,665 metros, de allí continua en sentido noreste en línea quebrada alinderado por la quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 151, colindando con predio de TARCISIO HERNANDEZ con una distancia de 31,70 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea quebrada alinderando con la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 26, colindando con precio de TARCISIO HERNANDEZ con una distancia de 170,954 metros, de allí continua en sentido sureste en línea quebrada alinderado por la quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punta No. 27, colindando con predio de TARCISIO HERNÁNDEZ con una distancia de 72,665 metros. POR EL OCCIDENTE.- Desde el punto No. 17 en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta llegar al punto No. 10 en colindancia con el predio de SILVA BAUTIZTA con una distancia de 327,339 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta el punto No. 9, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR, con una distancia de 41,311 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por uno pendiente hasta el punto No. 7 colindando con el predio de SUCESION SALAZAR, con una distancia de 153,900 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada sin lindero demarcado hasta el punto No. 5, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR, con una distancia de 148,586 metros. Inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-23532 y Código Catastral No. 000100280081000, y avaluado en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.762.000.00).

#### **BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE MACEDONIO LOSADA CUENCA**

No existen bienes propios en cabeza del citado causante.

#### **BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CAUSANTE MARIA EVELIA HERNANDEZ DE LOZADA**

No existen bienes propios en cabeza de la citada causante.

**PASIVO:** No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben exonerar a los solicitantes de estos pagos.

#### **II - LIQUIDACION**

##### **I. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

SUMA A DISTRIBUIR..... \$ 3.762.000.00

PARA MACEDONIO LOSADA.....	\$ 1.881.000.00
PARA MARA EVELIA HERNANDEZ	\$1.881.000.00

## II. LIQUIDACION DE LA HERENCIA

SUMA A DISTRIBUIR .....	\$3.762.000.00
PARA JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ	\$ 752.400.00
PARA EDEN LOSADA HERNANDEZ	\$ 752.400.00
PARA PABLO EMILIO LOSADA HENANDEZ	\$ 752.400.00
PARA FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE	\$ 752.400.00
PARA WILMAR LOSADA OYOLA POR CESION DE DERECHOS QUE LE HICIERA LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ.....	\$ 752.400.00

## III. DISTRIBUCION DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: Del señor JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.609.285, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de los causantes, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 752.400.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado LA MIRANDA , inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-23532 y Código Catastral No. 00-01-0028-0081-000, y avaluado en la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$3.762.000.00).

SEGUNDA HIJUELA: Del señor EDEN LOSADA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.092.702, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de los causantes, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 752.400.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado LA MIRANDA , inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-23532 y Código Catastral No. 00-01-0028-0081-000, y avaluado en la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$3.762.000.00).

TERCERA HIJUELA: Del señor PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.103.360, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de los causantes, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 752.400.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado LA MIRANDA , inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-23532 y Código Catastral No. 00-01-0028-0081-000, y avaluado en la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$3.762.000.00).

CUARTA HIJUELA: De la señora FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.608.515, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de los causantes, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 752.400.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado LA MIRANDA , inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-23532 y Código Catastral No. 00-01-0028-0081-000, y avaluado en la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$3.762.000.00).

QUINTA HIJUELA: Del señor WILMAR LOSADA OYOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.854.987, le corresponde por su hijuela, en calidad de cesionario de LUIS ALEJANDRO LOSADA HERNANDEZ, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 752.400.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado LA MIRANDA , inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-23532 y Código Catastral No. 00-01-0028-0081-000, y avaluado en la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$3.762.000.00).

#### V - COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS \$3.762.000.00

---

PARA JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ	\$752.400.00
PARA EDEN LOSADA HERNANDEZ	\$752.400.00
PARA PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ	\$752.400.00
PARA FANNY LOSADA DE USECHE	\$752.400.00
PARA WILMAR LOSADA OYOLA	\$752.400.00
SUMAS IGUALES	\$3.762.000.00

Trabajo de partición y adjudicación este que será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

#### **EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

De igual manera, en escrito radicado el 23 y 25 de Septiembre de 2013, los señores EDEN Y JOSE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, ratifican dicha solicitud, argumentando que tienen 72 y 79 años respectivamente, que al primero le practicaron una cirugía de

corazón abierto y JOSE ANIBAL, padece de ceguera, lo que les imposibilita desempeñar las labores del campo.

Frente a estas pretensiones, considera el despacho, no es viable acceder en el actual momento procesal, por cuanto además de que estas medidas son de carácter excepcional, para llevarse a cabo la transferencia de las cuotas partes que correspondieron a los señores EDEN Y JOSE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se hace necesario llevar a cabo el desenglobe del predio de mayor extensión y la apertura de los folios de matrícula que de allí se desprendan, de manera tal que los interesados puedan transferir sus predios a la entidad administrativa y como quiera que no existe levantamiento topográfico ni identificación de los terrenos que ocupa cada solicitante, no es viable legalizar la división material de los mismos.

Así las cosas, considera el despacho que por el momento no es viable acceder a dichas pretensiones subsidiarias, lo que no obsta para que en el control pos fallo, se analicen y estudien a fondo las mismas, siempre y cuando se den las condiciones para tal fin.

De acuerdo al análisis hecho por el despacho, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y sus núcleos familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2000 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda Canoas Copete del municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, se llevó a cabo la plena identificación de las víctimas, se estableció su legitimación para actuar y se llevó a cabo la individualización y alinderación del bien a Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ, EDEN LOSADA HERNANDEZ, PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ Y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, con interés en la restitución y formalización del inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

## **VI. D E C I S I O N**

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, de los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.609.285, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.092.702, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.103.360 Y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con C.C. No. 41.608.515, en su

calidad de legitimarios en la sucesión ilíquida del señores **MACEDONIO LOSADA CUENCA Y MARIA EVELIA HERNANDEZ DE LOSADA.**

**SEGUNDO: APROBAR,** el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

**TERCERO:** ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación, realizado en favor de los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ,** identificado con C.C. No. 1.609.285, **EDEN LOSADA HERNANDEZ,** identificado con C.C. No. 12.092.702, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ,** identificado con C.C. No. 12.103.360, **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE,** identificada con C.C. No. 41.608.515 y **WILMAR LOSADA OYOLA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.854.987, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

**CUARTO:** ORDENAR, en favor de los señores **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ,** identificado con C.C. No. 1.609.285, **EDEN LOSADA HERNANDEZ,** identificado con C.C. No. 12.092.702, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ,** identificado con C.C. No. 12.103.360, **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE,** identificada con C.C. No. 41.608.515, la RESTITUCION del predio LA MIRANDA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23532 y Código Catastral No. 00-01-0028-0081-000 ubicado en la Vereda Canoas Copete, del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de Once Hectáreas Cinco mil Quinientos Cincuenta Metros Cuadrados (11,5550 Has), alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 5, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por la quebrado El Silencio, aguas arriba hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR con una distancia de 40,705 metros. de allí se continua en línea quebrada y en dirección noreste alinderado por la quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No 1, colindando con el predio de JAIRO HERNANDEZ, con una distancia de 140,192 metros, de allí continua en sentido sureste en línea quebrada alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar el punto No 157, colindando con predio de JOSE ELADIO SALAZAR con uno distancia de 173,172 metros. POR EL SUR.- Desde el punto No. 27 se sigue en sentido general suroeste en línea recta alinderado por riachuelo hasta el punto No. 22 y en colindancia con el predio de SUCESION PRADA, con uno distancia de 251.655 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por riachuelo hasta llegar al punto No, 19, colindando con predio de SUCESION PRADA, con una distancia de 93,843 metros, de allí continua en sentido noroeste en línea recta alinderado por un fila hasta llegar al punto No. 17, colindando con predio de SUCESION ASENSIO CLAROS con uno distancia de 133.202 metros.- POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 157 en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No 153, colindando con el predio de JOSE ELADIO SALAZAR con una distancia de 174,392 metros, de allí continua en sentido sureste en lineo Quebrado alinderado por la Quebrada el Silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 152, colindando con predio de TARCISIO HERNÁNDEZ con una distancio de 72,665 metros, de allí continua en sentido noreste en línea quebrada alinderado por la quebrado el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 151, colindando con predio de TARCISIO HERNANDEZ con una distancia de 31,70 metros, de allí continua en sentido suroeste en línea quebrada alinderando con la Quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punto No. 26, colindando con precio de TARCISIO HERNANDEZ con una distancia de 170,954 metros, de allí continua en sentido sureste en línea quebrada alinderado por la quebrada el silencio aguas arriba hasta llegar al punta No. 27, colindando con predio de TARCISIO HERNÁNDEZ con una distancia de 72,665 metros. POR EL

OCCIDENTE.- Desde el punto No. 17 en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta llegar al punto No. 10 en colindancia con el predio de SILVA BAUTIZTA con una distancia de 327,339 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta el punto No. 9, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR, con una distancia de 41,311 metros, de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por una pendiente hasta el punto No. 7 colindando con el predio de SUCESION SALAZAR, con una distancia de 153,900 metros, de allí se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada sin lindero demarcado hasta el punto No. 5, colindando con el predio de SUCESION SALAZAR, con una distancia de 148,586 metros.

**QUINTO:** ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente a RESTITUCION TIERRAS, realizada en favor de los señores, **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.609.285, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.092.702, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.103.360, **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con C.C. No. 41.608.515 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-23532, Para tal fin Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia.

**SEXTO:** DECRETAR la cancelación de todo antecedente registral, gravamen o limitación de dominio registrados con posterioridad al abandono, al igual que las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23532, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA MIRANDA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de ONCE HECTÁREAS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (11,5550 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral CUARTO de esta sentencia. Adjúntese el plano topográfico e informe técnico predial.

**OCTAVO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**NOVENO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado LA MIRANDA, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, porque así lo dispone la ley 1448 de 2011, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto

procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Canoas Copete, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de los solicitantes **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.609.285, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.092.702, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.103.360 Y **FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con C.C. No. 41.608.515, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento, esto es Noviembre de dos mil (2001), hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, igualmente se ordena LA EXONERACION de los mismos por un periodo de dos años, contados a partir de la materialización del presente fallo, una vez culminado este periodo el predio ingresará nuevamente a la base gravable del municipio. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por los beneficiarios de la restitución con Empresas de Servicios Públicos y/o con entidades del sector financiero, a partir del mes de Noviembre de 2001, época en la cual fueron desplazados y hasta la fecha, si existieren.

**DECIMO TERCERO:** Se hace saber a los solicitantes, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que los ingresen al banco de datos, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas en los diferentes procesos de la población desplazada de las distintas veredas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de

programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, para tal fin la citada Unidad podrá acudir de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

**DECIMO QUINTO:** En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SEPTIMO:** Otorgar a las víctimas señores, **JORGE ANIBAL LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.609.285, **EDEN LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.092.702, **PABLO EMILIO LOSADA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 12.103.360 **Y FANNY LUCIA LOSADA DE USECHE**, identificada con C.C. No. 41.608.515, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, en el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente sobre alguno de los predios objeto de Restitución y Formalización, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO OCTAVO: SE NIEGA** por ahora las pretensiones DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de

las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

**DECIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**

**Juez**